



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Quince (2015).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00057-00

**Demandante:** ANNY BEATRIZ NARVAEZ TOVAR

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
UGPP

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora ANNY BEATRIZ NARVAEZ TOVAR, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. RDP 013087 de fecha 24 de abril de 2014, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o pensión post mortem y las mesadas pensionales retroactivas a los beneficiarios del docente Juan Guillermo Pérez Díaz Q.E.P.D.
- Resolución No. RDP 022583 de fecha 21 de julio de 2014, a través de la cual se confirmó en su totalidad la Resolución No. RDP 013087 de fecha 24 de abril de 2014 al resolver recurso de apelación.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

**1.-**No se señala expresamente en la demanda cual es la parte demandante, por lo tanto deberá designarse con claridad, anexando el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

**2.-** Se afirma en el hecho sexto de la demanda que el señor Guillermo Díaz Pérez y la señora Anny Beatriz Narvaez Tovar contrajeron matrimonio por el rito católico, por lo tanto deberá aportar el correspondiente registro civil de matrimonio.

3.-Para efecto de determinar la competencia, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía de la demanda, simplemente se limitó a manifestar que la cuantía del medio de control es de \$35.000.000, sin la debida sustentación del resultado, es decir, no señaló los conceptos a partir de los cuales obtuvo la cuantía, siendo improcedente toda vez que el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A dispone:

*“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Pues si bien se establece la suma pretendida, no se discriminan los conceptos tenidos en cuenta para que arroje tal valor, por lo que ello deberá ser subsanado dentro del término otorgado.

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Anny Beatriz Narváez Tovar, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**3°.-** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **Jairo Alberto Pinto Buelvas**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.810.572 y T.P. No.199.725 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 23 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**